



Asamblea General

Distr. general
15 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 61/2017 relativa a Lodkham Thammavong, Somphone Phimmason y Soukan Chaithad (República Democrática Popular Lao)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, en virtud de su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de mayo de 2017 al Gobierno de la República Democrática Popular Lao una comunicación relativa a Lodkham Thammavong, Somphone Phimmason y Soukan Chaithad. El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de mayo de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El caso presentado por la fuente se refiere a tres nacionales lao que han sido privados de su libertad:

a) La Sra. Lodkham Thammavong, de 31 años, trabajadora doméstica, que anteriormente había residido en Bangkok;

b) El Sr. Somphone Phimmason, de 30 años, guardia de seguridad en una fábrica, que anteriormente había residido en Bangkok;

c) El Sr. Soukan Chaithad, de 33 años, chófer de reparto, que anteriormente había residido en Bangkok.

5. Según la fuente, el 18 de febrero de 2016, la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan regresaron a la República Democrática Popular Lao desde Tailandia, donde residían, a fin de renovar sus pasaportes para poder volver a entrar en Tailandia y obtener los documentos necesarios que les permitieran trabajar legalmente en ese país.

6. La fuente sostiene que el Sr. Soukan fue detenido el 22 de febrero de 2016 en la sede del Ministerio de Seguridad Pública (conocido como “Ko Po So”) en la ciudad de Savannakhet, donde había ido a solicitar un nuevo pasaporte. No se sabe qué fuerzas llevaron a cabo la detención del Sr. Soukan, y tampoco se tiene conocimiento de que se le mostrara una orden de detención u otra autorización de una autoridad pública. La Sra. Lodkham y el Sr. Somphone fueron detenidos el 4 de marzo de 2016 en casa de la familia de la Sra. Lodkham en la aldea de Bay Vang Tay, distrito de Nong Bok, provincia de Khammuan, República Democrática Popular Lao. Fueron detenidos por agentes de policía uniformados. No se tiene conocimiento de que se les mostrara una orden de detención u otra autorización de una autoridad pública.

7. Se cree que la Sra. Lodkham fue detenida inicialmente en la prisión provincial de Khammuan, en la ciudad de Tha Khaek. A principios de mayo de 2016, la autora fue trasladada a una prisión en Vientián. Tras su detención inicial, el Sr. Somphone recibió una visita de su padre en la prisión provincial de Khammuan. La fuente informa de que, según su padre, el Sr. Somphone estaba recluido en una celda oscura bajo tierra, y que las autoridades penitenciarias no le permitieron hablar con su hijo. A principios de mayo de 2016, el Sr. Somphone fue trasladado a una prisión en Vientián.

8. La fuente sostiene además que, el 2 de mayo de 2016, familiares del Sr. Soukan presentaron una denuncia relativa a su detención en la subcomisaría del distrito de Xayphouthong, provincia de Savannakhet, y en el Ko Po So de la ciudad de Savannakhet. Los familiares de la Sra. Lodkham y del Sr. Somphone no adoptaron medidas para presentar una denuncia sobre su detención. La fuente alega que las autoridades advirtieron a los familiares del Sr. Somphone de que, si trataban de averiguar el paradero de la Sra. Lodkham y del Sr. Somphone, serían objeto de acciones judiciales y serían acusados de cometer delitos contra la seguridad nacional. La fuente añade que las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en particular los familiares de las personas que han sido objeto de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, evitan sistemáticamente recurrir a la justicia por temor a las represalias. La fuente también señala que el clima de temor ha aumentado tras la desaparición en diciembre de 2012 de un destacado dirigente de la sociedad civil.

9. El 25 de mayo de 2016, un canal de televisión estatal mostró a la Sra. Lodkham, al Sr. Somphone y al Sr. Soukan bajo custodia policial en la Jefatura de Policía de Vientián. Se desconoce la fecha en que se grabó el vídeo. Según esas noticias, las tres personas fueron detenidas por amenazar la seguridad nacional al utilizar las redes sociales para

empañar la reputación del Gobierno de la República Democrática Popular Lao. La fuente afirma que la legislación pertinente era la Ley de Procedimiento Penal de la República Democrática Popular Lao, de 2012.

10. Según la fuente, la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan no fueron informados de los cargos que se les imputaban y no tuvieron acceso a un abogado de su elección. No se sabe si tuvieron acceso a un abogado de oficio o si fueron llevados ante un juez. La fuente no tenía conocimiento de que hubiera vistas programadas.

11. En una comunicación al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de fecha 7 de julio de 2016¹, el Gobierno de la República Democrática Popular Lao declaró que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan permanecían recluidos en el centro de detención de Phonethan, distrito Xaysettha, de Vientián. La fuente sostiene que, desde la detención de las tres personas, los familiares del Sr. Somphone lo visitaron cuatro veces y los familiares del Sr. Soukan lo visitaron una vez. La Sra. Lodkham no recibió visitas, ya que su único familiar no puede visitarla.

12. La fuente alega que la detención y posterior encarcelamiento de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan se debieron a las reiteradas críticas que formularon contra el Gobierno de la República Democrática Popular Lao mientras trabajaban en Tailandia. Más concretamente, publicaron numerosos mensajes en los medios sociales en los que criticaban al Gobierno en relación con la presunta corrupción, la deforestación y las violaciones de los derechos humanos. Además, el 2 de diciembre de 2015, la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan formaron parte de un grupo de unas 30 personas que protestaban contra el Gobierno ante la Embajada de la República Democrática Popular Lao en Bangkok.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III aplicadas por el Grupo de Trabajo.

14. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que la privación de libertad de las tres personas es arbitraria ya que resulta del ejercicio de sus derechos de libertad de opinión y de expresión y de su derecho de asociación reconocidos en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

15. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la prisión preventiva prolongada de las tres personas es arbitraria, ya que contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que prevé que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. Además, la fuente sostiene que la prisión preventiva es contraria a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal de la República Democrática Popular Lao, en cuyo artículo 65 se establece que la detención previa al juicio (o “prisión preventiva”) no puede exceder de tres meses a partir de la fecha de emisión de la orden pertinente. El fiscal puede prorrogar la reclusión por períodos adicionales de tres meses, pero el período total no puede superar los tres meses para los delitos menos graves o los 12 meses para delitos graves. Si la reclusión supera ese período y no se dispone de pruebas suficientes para procesar a la persona, el fiscal debe ordenar de inmediato su puesta en libertad. La fuente subraya que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan ya han pasado más de 12 meses en prisión preventiva desde sus respectivas fechas de detención.

Respuesta del Gobierno

16. El 28 de marzo de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que antes del 27 de mayo de 2017 le proporcionara información detallada sobre la situación de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarase las disposiciones jurídicas que justificaban su prolongada reclusión, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por la República Democrática Popular Lao en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados ratificados por el Gobierno. Asimismo, el Grupo de

¹ Véase A/HRC/WGEID/110/1, párrafos 64 y 65.

Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan.

17. El Gobierno respondió a la comunicación el 29 de mayo de 2017, dos días después de la fecha límite para la respuesta. El Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Su respuesta en el presente caso se considera, por tanto, fuera de plazo y, al no haber solicitado el Gobierno una prórroga, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado a tiempo. No obstante, como se indica en los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo y de conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo puede tener en cuenta toda la información pertinente que haya obtenido para emitir una opinión.

Información adicional de la fuente

18. El 1 de junio de 2017, se remitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que se pronunciara. El Grupo de Trabajo pidió a la fuente que enviara su respuesta a más tardar el 15 de junio de 2017. La fuente respondió el 14 de junio de 2017.

Deliberaciones

19. Ante la falta de una respuesta puntual del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

20. En su respuesta tardía, el Gobierno afirmó que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan ya no se hallaban en prisión preventiva y habían sido condenados por delitos penales. Según el Gobierno, a las tres personas se les imputaron delitos tipificados en el artículo 56 (actos de traición a la nación), el artículo 65 (propaganda contra la República Democrática Popular Lao) y el artículo 72 (reunión de un grupo para causar disturbios) de la Ley Penal de 2005. El Gobierno citó las disposiciones de la Ley, como se indica a continuación.

21. De conformidad con el artículo 56, “Los ciudadanos lao que, en relación o en cooperación con extranjeros u organizaciones extranjeras, dirijan actividades para socavar la independencia, la soberanía, la integridad territorial o la política básica, la defensa, la seguridad, o los intereses económicos o socioculturales de la República Democrática Popular Lao serán castigados con la privación de libertad, entre 10 y 20 años, serán objeto de multas, entre 10.000.000 y 500.000.000 kip, o serán castigados con la confiscación de bienes y confinados a arresto domiciliario o condenados a cadena perpetua o a la pena de muerte”.

22. Según el artículo 65, “[...] toda persona que utilice propaganda para calumniar a la República Democrática Popular Lao, o que difunda noticias falsas con objeto de causar desorden a través de comunicaciones orales, escritos, publicaciones, periódicos, películas, vídeos, fotografías, documentos u otros medios contra el Estado será castigada con penas de uno a cinco años de prisión y multas de 500.000 a 10.000.000 kip”.

23. Según el artículo 72, “toda persona que organice o participe en la organización de un grupo con la finalidad de realizar manifestaciones, marchas de protesta o de otra índole, para causar disturbios que puedan generar daños sociales, será castigada con penas de uno a cinco años de prisión y multas de 200.000 a 50.000.000 kip”.

24. En una vista celebrada el 22 de marzo de 2017, el Tribunal Popular de Vientian dictaminó que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan habían violado los artículos 56, 65 y 72 de la Ley Penal de 2005 y se impusieron las penas siguientes:

a) La Sra. Lodkham fue condenada a 12 años de prisión y a pagar una multa de 11.000.000 kip (aproximadamente 1.305 dólares);

b) El Sr. Somphone fue condenado a 20 años de prisión y a pagar una multa de 210.000.000 kip (aproximadamente 24.965 dólares);

c) El Sr. Soukan fue condenado a 16 años de prisión y a pagar una multa de 106.000.000 kip (aproximadamente 12.600 dólares).

25. Para determinar si la privación de libertad de las tres personas era arbitraria, el Grupo de Trabajo tuvo en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para abordar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párrafo 68). El Gobierno puede contribuir a satisfacer esa carga de la prueba presentando pruebas documentales en apoyo de sus reclamaciones².

26. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha aportado indicios de delito creíbles que no han sido refutados por el Gobierno en su respuesta tardía. La mayor parte de las respuestas del Gobierno a las alegaciones de la fuente consistieron en meras afirmaciones de que la detención y reclusión de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan se habían llevado a cabo de conformidad con el derecho de la República Democrática Popular Lao y con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, el Gobierno afirmó que: a) las tres detenciones se habían basado en órdenes de detención (sin proporcionar un ejemplar de esas órdenes); b) tras su detención, las tres personas habían sido informadas de los delitos que se le imputaban (sin pruebas justificativas, por ejemplo, un pliego de cargos); c) las tres personas habían sido informadas durante la investigación, la detención preventiva y la vista de su derecho a contar con un abogado defensor, pero decidieron representarse a sí mismas (sin pruebas justificativas, por ejemplo, una renuncia de sus derechos firmada por los acusados); y d) las tres personas se habían declarado culpables en la vista (sin pruebas justificativas, por ejemplo, una transcripción de la vista).

27. Además, se dispone de un conjunto de pruebas fidedignas que apoya las alegaciones de la fuente de que el Gobierno ha atacado a la Sra. Lodkham, al Sr. Somphone y al Sr. Soukan por haber criticado su historial de derechos humanos. Por ejemplo, el Gobierno ha detenido y encarcelado a algunas personas únicamente debido al ejercicio pacífico de la libertad de opinión y de expresión, o para impedir el ejercicio de esos y otros derechos, durante muchos años. Esto ha quedado bien documentado en casos presentados anteriormente al Grupo de Trabajo en relación con la República Democrática Popular Lao (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 51/2011, 26/2000, 49/1992 y 2/1992).

28. En fecha más reciente, otros titulares de mandatos de procedimientos especiales han señalado denuncias de detención y reclusión arbitrarias de quienes defienden los derechos humanos en la República Democrática Popular Lao. El 25 de julio de 2016, varios titulares de mandatos dirigieron un llamamiento urgente al Gobierno, concretamente en relación con el caso de la Sra. Lodkham, el Sr. Soukan y el Sr. Somphone³. Los titulares de mandatos expresaron su preocupación por la presunta detención arbitraria y reclusión de las tres personas, observando que al parecer se había producido en represalia por su labor pacífica y legítima en favor de los derechos humanos y el ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y la libertad de reunión pacífica. Los titulares de mandatos también expresaron preocupación por que las tres personas no habían podido impugnar la legalidad de su detención, no habían sido oficialmente acusadas de ningún delito y no habían podido tener acceso a un abogado ni a sus familiares. El Gobierno no respondió a la comunicación.

² Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo observó que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tenían igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Gobierno poseía la información pertinente. En ese caso, el Grupo de Trabajo recordó que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”. *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Corte Internacional de Justicia, fallo de 30 de noviembre de 2010, párrafo 55.

³ El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados emitieron un llamamiento urgente. Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=3281>.

29. Además, el Grupo de Trabajo observa que la comunidad internacional está muy preocupada por la penalización del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y de expresión en la República Democrática Popular Lao. Durante el último examen periódico universal realizado por el Consejo de Derechos Humanos en relación con ese país, en enero de 2015, las delegaciones formularon 18 recomendaciones al Gobierno para mejorar el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, en particular las opiniones expresadas a través de Internet. Varias de las recomendaciones estaban relacionadas con la enmienda de las disposiciones de la Ley Penal y otras leyes que penalizan el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, mientras que otras recomendaciones destacaron la necesidad de eliminar la detención arbitraria⁴.

30. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan es arbitraria conforme a la categoría I. La fuente afirma, y el Gobierno no lo ha refutado con pruebas documentales, que las tres personas no fueron informadas sin demora de los delitos que se les imputaban, en contravención de los artículos 9, párrafo 2, y 14, párrafo 3 a), del Pacto. Por consiguiente, el Gobierno no ha invocado un fundamento jurídico contra la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan que justifique su privación de libertad. Si bien la fuente no ha presentado alegatos relativos a la categoría I, el Grupo de Trabajo está en condiciones de formular una decisión ya que la base fáctica (es decir, el hecho de no informar al acusado de los delitos que se le imputaban) fue claramente planteada en la comunicación inicial de la fuente y expuesta al Gobierno en la comunicación periódica del Grupo de Trabajo.

31. El Grupo de Trabajo también concluye que la privación de libertad de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan es arbitraria de conformidad con la categoría II. La expresión de opiniones críticas en los medios sociales en relación con la presunta corrupción, la deforestación y las violaciones de los derechos humanos, así como la participación en una protesta pacífica quedan dentro de los límites de la libertad de opinión y de expresión amparados por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. A falta de información que indique que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan han realizado actividades de carácter violento o que sus acciones han generado directamente violencia o entrañan una amenaza para la seguridad nacional, el Grupo de Trabajo concluye que su detención y encarcelamiento se llevaron a cabo con el propósito de restringir el ejercicio legítimo de sus derechos. El Gobierno no ha notificado en su última respuesta que ninguna de las restricciones del derecho a la libertad de expresión y de asociación que se autorizan en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se apliquen en el presente caso. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, exhortó a los Estados a que se abstuvieran de imponer restricciones que no fueran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, incluidas las restricciones a la discusión de las políticas del Gobierno; la información sobre los derechos humanos y la corrupción en el gobierno; las manifestaciones pacíficas, y la expresión de opiniones o discrepancias.

32. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto violaciones del derecho de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan a un juicio imparcial en virtud de los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, y que su privación de libertad es arbitraria en virtud de la categoría III. En concreto, las tres personas fueron mantenidas en prisión preventiva durante más de un año, en contravención del artículo 65 de la Ley de Procedimiento Penal de la República Democrática Popular Lao y del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. No se dispone de pruebas de que fueran llevadas sin demora ante un juez, como dispone el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Además, según el artículo 9, párrafo 3, si no podían ser juzgadas en un plazo razonable, tenían derecho a ser puestas en libertad. El Gobierno afirmó en su respuesta que la policía pidió una prórroga de la prisión preventiva de las tres personas porque la causa era de “carácter complejo y difícil” y la investigación “necesitaba tiempo suficiente para reunir todas las pruebas para confirmar las acusaciones penales”. Sin embargo, el Gobierno no aportó una razón imperiosa ni documentación para demostrar por qué motivo la duración de la prisión preventiva era necesaria en el presente

⁴ Véase A/HRC/29/7, párrafos 121.37, 121.75, 121.108, 121.129, 121.135 a 146 y 121.150 y 151.

caso. El derecho de las tres personas a ser juzgadas sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto también fue conculcado.

33. Además, la publicación de un reportaje en la televisión estatal el 25 de mayo de 2016, en el que se mostraba a la Sra. Lodkham, al Sr. Somphone y al Sr. Soukan bajo custodia policial en la Jefatura de Policía de Vientián, les negó efectivamente la presunción de inocencia amparada por el artículo 14, párrafo 2 e), del Pacto. El reportaje afirmó que las tres personas habían sido detenidas por “poner en peligro la seguridad nacional al utilizar los medios sociales para empañar la reputación del Gobierno de la República Democrática Popular Lao”. En el párrafo 30 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos señala que todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, y que los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia.

34. Además, la información presentada por la fuente indica claramente que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan permanecieron en régimen de incomunicación durante el período inicial de su prisión preventiva. La fuente afirma que el padre del Sr. Somphone lo visitó en la prisión provincial de Khammuan, pero que no se le permitió hablar con su hijo, y que familiares del Sr. Soukan presentaron una denuncia en relación con su detención. También se desconocía la ubicación de las tres personas cuando fueron posteriormente trasladadas a Vientián, como indica la petición presentada al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. El Gobierno respondió a esa petición el 7 de julio de 2016, y solo en ese momento notificó al Grupo de Trabajo la ubicación de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan. El Gobierno afirmó que las tres personas habían recibido la visita de sus familiares durante la prisión preventiva pero no aportó pruebas (por ejemplo, un registro de visitantes o declaraciones juradas de los agentes penitenciarios) para respaldar su afirmación. Más aún, la reclusión en régimen de incomunicación constituye una violación del derecho a ponerse en contacto con el mundo exterior, consagrado en normas aplicables, como las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

35. Habida cuenta de que las tres personas estuvieron, al menos inicialmente, en régimen de incomunicación, el Grupo de Trabajo considera que no se respetó el derecho a recibir asistencia letrada, aplicable desde el momento de la detención. La fuente confirmó que no tuvieron acceso a un abogado de su elección, y es muy poco probable que se les ofrecieran los servicios de un abogado de oficio. El Gobierno afirma que las tres personas fueron informadas de su derecho a contar con los servicios de un abogado durante la investigación, la prisión preventiva y la vista, pero que optaron por representarse a sí mismas. Sin embargo, la carga de la prueba recae sobre el Gobierno que debe demostrar que eligieron libremente representarse a sí mismas, lo cual no ha hecho. La falta de asistencia letrada era particularmente grave en el presente caso, habida cuenta de que las tres personas se enfrentaban a duras penas por los delitos que se les imputaban con arreglo a los artículos 56, 65 y 72 de la Ley Penal de 2005, incluida la imposición de la pena de muerte en virtud del artículo 56. Aunque la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan hubieran elegido libremente representarse a sí mismos, como afirmaba el Gobierno, el Tribunal Popular de Vientián no debería haber permitido que prosiguieran esas importantes actuaciones judiciales sin asegurarse de que se les asignara un abogado⁵. El Grupo de Trabajo considera que en este caso se vulneró el derecho a la asistencia letrada enunciado en el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

36. El Gobierno afirma que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan confesaron los delitos que se le imputaban, al menos tres veces durante las actuaciones judiciales en su contra. Es decir, el Gobierno afirma que, durante la investigación, las

⁵ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrafos 37 y 38, en los que el Comité declaró que, a pesar del derecho a defenderse previsto en el artículo 14, párrafo 3) d), del Pacto, los intereses de la justicia pueden requerir la asignación de un abogado contra el deseo del acusado, especialmente en casos que entrañan graves acusaciones.

personas “reconocieron que habían cometido los presuntos actos delictivos contra la Ley del República Democrática Popular Lao” y se declararon culpables en la vista, donde confesaron su culpabilidad” sin coacción o intimidación. El Gobierno informa de que, al final de la vista, los acusados volvieron a reconocer sus delitos y expresaron pesar. El Grupo de Trabajo considera que no se dispone de información suficiente que indique que las tres personas hicieran una confesión bajo coacción, y la fuente no alegó que este fue el caso. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, es inaceptable someter a una persona a tortura u otros malos tratos para forzar una confesión. Como afirma el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 41 de la observación general núm. 32 (2007), recae sobre el Gobierno la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad, en particular cuando carecen de representación letrada.

37. Por último, el Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su profunda preocupación por las medidas adoptadas contra la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan en este caso por los principales organismos del sector de la justicia penal, incluida la policía de la República Democrática Popular Lao, la Fiscalía de Vientián y el Tribunal Popular de Vientián. El Gobierno señaló en su respuesta que la policía había llevado a cabo una “investigación exhaustiva de los presuntos delitos de cada persona de manera minuciosa y objetiva”; que el fiscal “había examinado el caso en estricta conformidad con las normas y los procedimientos de un juicio penal”; y que los tres jueces “habían estudiado los expedientes de los casos, examinado los hechos y las cuestiones de derecho y analizado todas las pruebas disponibles”. Pese a ese amplio examen, el Gobierno no presentó en su respuesta tardía al Grupo de Trabajo pruebas ni información que explicaran de qué modo las críticas formuladas por las tres personas, y su protesta fuera de la Embajada de la República Democrática Popular Lao en Bangkok, podían considerarse conducta prohibida por los artículos 56, 65 y 72 de la Ley Penal de 2005.

38. Es probable que esa penalización de los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica tenga un importante efecto disuasorio con miras a evitar que otras personas, incluidos los defensores de los derechos humanos, ejerzan de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Además, la imposición de penas de 12, 16 y 20 años de prisión y de las multas correspondientes, después de que la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan hubieran pasado ya cada uno más de un año en prisión preventiva, no puede considerarse una respuesta proporcionada a los actos de las tres personas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que libere de forma inmediata e incondicional a la Sra. Lodkham, al Sr. Somphone y al Sr. Soukan. El Grupo de Trabajo también insta al Gobierno a que derogue disposiciones, como el artículo 56 de la Ley Penal de 2005, que pueden utilizarse para imponer penas que abarcan desde los diez años de prisión hasta la pena de muerte a personas que han ejercido sus derechos humanos.

39. El Grupo de Trabajo acogería con agrado una invitación del Gobierno para realizar su primera visita a la República Democrática Popular Lao y trabajar de manera constructiva con las autoridades del país para hacer frente a las graves preocupaciones relativas a la privación arbitraria de la libertad.

Decisión

40. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto, y se inscribe en las categorías I, II y III.

41. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

42. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan y concederles el derecho efectivo a obtener

una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

43. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que realice una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias de la privación arbitraria de libertad de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan, y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

44. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga su legislación, en particular los artículos 56, 65 y 72 de la Ley Penal de 2005, en consonancia con las recomendaciones formuladas en esta opinión y con las obligaciones de la República Democrática Popular Lao dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos.

Procedimiento de seguimiento

45. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Lodkham, al Sr. Somphone y al Sr. Soukan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Lodkham, al Sr. Somphone y al Sr. Soukan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Lodkham, el Sr. Somphone y el Sr. Soukan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Democrática Popular Lao con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

46. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

48. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 25 de agosto de 2017]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrafos 3 y 7.